



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01:03009916/2015 (Conc. 1265) JB-MEM

DICTAMEN N° 68

BUENOS AIRES, 23 MAR 2017

## SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 03009916/2015 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "SISTEMAS GLOBALES S.A., ALFONSO IGNACIO AMAT, WAYRA ARGENTINA S.A., BD CINE S.R.L., LAURA A. MUCHNIK, FACUNDO PABLO BERTRANOU, MORA AMAT Y FABIO GABRIEL PALIOFF NOSAL S/NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (CONC. 1265)".

## I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

### I.1. La Operación

1. La operación que se notifica se produce en la República Argentina y consiste en la adquisición por parte de SISTEMAS GLOBALES S.A. (en adelante "SISTEMAS GLOBALES") de 9.014 acciones de la compañía DYNAFLOWS S.A. (en adelante "DYNAFLOWS"), a ALFONSO IGNACIO AMAT, WAYRA ARGENTINA S.A., BD CINE S.R.L., LAURA A. MUCHNIK, FACUNDO PABLO BERTRANOU, MORA AMAT Y FABIO GABRIEL PALIOFF NOSAL.
2. La operación se instrumentó a través de una Carta Oferta entre el comprador y los vendedores, aceptada por el primero con fecha 22 de octubre de 2015. Asimismo, en paralelo a la adquisición de acciones, SISTEMAS GLOBALES llevó adelante un aporte de capital en DYNAFLOWS por una suma total de \$ 8.250.000.-, adquiriendo adicionalmente, producto de este aporte de capital, 3.863 nuevas acciones de la compañía DYNAFLOWS.
3. Con anterioridad a la transacción notificada, SISTEMAS GLOBALES ya poseía un 22,75% sobre DYNAFLOWS. En este sentido, como consecuencia de la adquisición de



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

acciones y del aporte de capital realizado, SISTEMAS GLOBALES se convirtió en el accionista mayoritario de DYNAFLOWS, con un total de 18.204 acciones escriturales, representativas del 66,73% del capital social de dicha empresa.

4. Además de SISTEMAS GLOBALES, sólo se encuentra el señor ALFONSO AMAT como accionista de la DYNAFLOWS con la participación restante del 31,53%. ALFONSO AMAT era y continuará siendo el encargado de la administración ordinaria de la misma, "con los límites y dentro de los parámetros establecidos por SISTEMAS GLOBALES".
5. De esta forma, siendo SISTEMAS GLOBALES el tenedor del 66,73% de la totalidad de las acciones de DYNAFLOWS, pasa a tener el control exclusivo de la misma.
6. Los vendedores transfirieron las siguientes cantidades de acciones: BDCINE S.R.L. 2.008; LAURA A. MUCHNIK 860; ALFONSO AMAT 3.285; FACUNDO PABLO BERTRANOU 667; MORA AMAT 194; FABIO GABRIEL PALIOFF NOSAL 667; WAYRA ARGENTINA S.A. 1.333 dando el total de 9.014 acciones.
7. Conforme las copias de los recibos emitidos por cada uno de los vendedores respecto de la recepción de la transferencia del primer pago, agregadas a fs. 327/333, el cierre de la operación tuvo lugar el 22 de octubre de 2015, y las partes notificaron la operación cinco días hábiles posteriores al cierre.

## I.2. La Actividad de las Partes

### I.2.1. Por la Parte Compradora

8. El GRUPO GLOBANT, cuya última controlante es GLOBANT S.A.<sup>1</sup> (en adelante "GLOBANT"), forma parte de una nueva generación de proveedores de servicios tecnológicos focalizada en ofrecer soluciones de software innovadoras mediante el aprovechamiento de las tecnologías emergentes y las nuevas tendencias. La compañía combina la ingeniería y el rigor técnico de los proveedores de servicios IT (information technology, servicios informáticos) con el enfoque creativo y cultural de las agencias digitales.
9. Se detalla a continuación una lista de las Empresas Involucradas pertenecientes al Grupo Comprador, así como una breve descripción del tipo de control y las actividades de cada una de ellas:
10. SISTEMAS GLOBALES es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

República Argentina. Es controlada por SISTEMAS GLOBALES BUENOS AIRES S.R.L. con 78,08% y GLOBANT S.A.U. con 17,33%. Es una compañía indirectamente controlada por GLOBANT y su actividad principal es la prestación de servicios de desarrollo de software a terceros, servicios de consultores en informática y suministro de programas de informática.

11. IAFH GLOBAL S.A. es una compañía indirectamente controlada por GLOBANT y su actividad principal es la prestación de servicios de desarrollo de software a terceros.
12. GLOBERS S.A. es una compañía indirectamente controlada por GLOBANT y su actividad principal consiste en prestar servicios de agencia de viajes y venta de pasajes.
13. SISTEMAS GLOBALES BUENOS AIRES S.R.L. es una compañía indirectamente controlada por GLOBANT. Es una sociedad "holding", por lo cual, su único objeto es la participación accionaria en otras sociedades.
14. 4.0 S.R.L. es una compañía indirectamente controlada por GLOBANT. Es una sociedad "holding", por lo cual, su único objeto es la participación accionaria en otras sociedades.
15. HUDDLE GROUP S.A. es una compañía indirectamente controlada por GLOBANT. La actividad principal de HUDDLE es la prestación de servicios de desarrollo de software a terceros<sup>2</sup>.

#### 1.2.2. Por la parte vendedora

16. ALFONSO IGNACIO AMAT es una persona física de nacionalidad argentina, Documento Nacional de Identidad número 24.496.564. Su número de CUIT es 20-24496564-5.
17. BD CINE S.R.L. es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina. Es controlada por DANIEL SANDRO BURMAN 50% y DIEGO MARIO DUBCOVSKY 50%.
18. LAURA A. MUCHNIK es una persona física de nacionalidad argentina, Documento Nacional de Identidad número 20.350.632. Su número de CUIT es 27-20350632-0.
19. FACUNDO PABLO BERTRANOU es una persona física de nacionalidad canadiense, Documento Nacional de Identidad número 92.016.239. Su número de CUIL es 20-92016239-9.

<sup>1</sup> Registrada en Luxemburgo.

<sup>2</sup> Nótese que por Resolución SC N° 107 de fecha 15 de febrero de 2017 se resolvió autorizar la operación de concentración analizada por la cual GLOBANT adquirió las acciones de HUDDLE, en el Expediente S01:0233424/2013, caratulado: "GLOBANT S.A., ACX PARTNERS ONE LIMITED Y PUSFEL S.A S/NOTIFICACIÓN ART 8° DE LA LEY 25.156 (CONC 1103)".



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

20. MORA AMAT es una persona física de nacionalidad argentina, Documento Nacional de Identidad número 22.200.054. Su número de CUIT es 27-22200054-3.
21. FABIO GABRIEL PALIOFF NOSAL es una persona física de nacionalidad argentina, Documento Nacional de Identidad número 20.453.340. Su número de CUIT es 20-20453340-8.

### I.2.3. Por el Objeto

22. DYNAFLOWS es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de Argentina, es controlada después de la operación por SISTEMAS GLOBALES con 66,73% y ALFONSO IGNACIO AMAT con 31,53%. Es una sociedad dedicada al desarrollo de software y, en particular, al desarrollo de aplicaciones relativas a la funcionalidad "second screen" (segundas pantallas).
23. DYNAFLOWS permite a Organizadores de Eventos, Medios de Comunicación, Compañías y Particulares VIP, integrarse con su audiencia en una experiencia colectiva. Eso se logra a partir del intercambio de imágenes, audio, videos y texto con el público de manera rápida y fácil.
24. DYNAFLOWS, a través de *I am at* (su aplicación de second screen), ofrece servicios para los consumidores a fin de que estos puedan participar de diferentes eventos sin importar el lugar en donde se encuentren. Es decir, se sincroniza lo que sucede en la primera pantalla con una segunda pantalla, la cual puede encontrarse en una laptop, celular o en una tablet. A través de este programa el feedback del usuario se ve reflejado en la primera pantalla, la cual puede ser la televisión o una pantalla gigante durante un espectáculo.
25. Lo descrito anteriormente logra que el espectador sienta que está interactuando con aquello que visualiza en la primera pantalla ya que envía mensajes de texto, tweets, fotos, videos, comentarios y hasta tienen la posibilidad de votar, entre tantas otras posibilidades, muchas veces hasta se ve plasmado en aquella primera pantalla.
26. DYNAFLOWS ofrece *I am at* desde la nube. *I am at* es lo suficientemente flexible para adaptarse rápidamente a las necesidades específicas de cada uno de sus clientes.

## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

27. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALEPIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

28. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
29. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas, sobrepasa el monto PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000.-) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

### III. EL PROCEDIMIENTO

30. El día 29 de octubre de 2015 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 de notificaciones.
31. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01, con fecha 22 de enero de 2016 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 20 de enero de 2016 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el mismo 22 de enero de 2016.
32. Finalmente, con fecha 21 de febrero de 2017, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.



Ministerio de Producción  
 Secretaría de Comercio  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

**IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.**

**IV.1. Naturaleza de la operación**

- 33. Tal como se explicó precedentemente, la operación notificada consiste en la adquisición del 66,73% del capital social de DYNAFLOWS por parte de SISTEMAS GLOBALES, lo que le confiere el control exclusivo de la empresa objeto.
- 34. En este sentido, la operación bajo análisis implica un reforzamiento de una relación ya existente en la República Argentina, ya que con anterioridad a la operación notificada SISTEMAS GLOBALES poseía el 22,75% del capital social de DYNAFLOWS sin embargo dicha participación no le otorgaba control o influencia sustancial sobre la empresa objeto.
- 35. A continuación, se detallan las empresas afectadas en Argentina y sus actividades económicas:

**Tabla N° 1. Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina**

<b>Empresas</b>	<b>Actividad Económica</b>
<b>Empresa Objeto:</b>	
<b>DYNAFLOWS</b>	Dedicada al desarrollo de software y, en particular, al desarrollo de aplicaciones relativas a la funcionalidad "second screen" (segundas pantallas).
<b>Grupo Comprador:</b>	
<b>SISTEMAS GLOBALES y IAFH Global</b>	Prestación de servicios de desarrollo de software a terceros.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

36. Como surge de la Tabla N°1 precedente y en virtud de las actividades desarrolladas por las partes notificantes y sus involucradas, la operación de concentración económica presenta una relación de tipo horizontal en la oferta de desarrollo de software.
37. El Grupo GLOBANT ofrece soluciones de software innovadoras mediante el aprovechamiento de las tecnologías emergentes y las tendencias. El grupo combina la ingeniería y el rigor técnico de los proveedores de servicios IT (information technology, servicios informáticos) con el enfoque de creatividad y cultura de las agencias digitales.
38. En Argentina GLOBANT comercializa la aplicación StarMeUp<sup>3</sup> es una aplicación que integra diferentes funcionalidades en una plataforma de "gaming" o gamificación<sup>4</sup>, que permite realizar un reconocimiento entre pares, premiar valores, crear una red social dentro de una institución educativa, una empresa u otro entorno privado, y ver qué ocurre en ella.
39. Algunas de sus principales funciones son: premiar a colegas; reconocer pares; integrar equipos, aumentar el compromiso y reducir la deserción. StarMeUp usa técnicas de gamificación para mantener a los usuarios comprometidos y actualizados en qué es lo que pasa en el entorno en el cual se aplica. Esta aplicación puede ser desarrollada en todo tipo de dispositivos, ya sea PCs, laptops, smartphones y tablets.
40. Por su parte, DYNAFLOWS comercializa el producto "I am at" que pertenece al mercado de desarrollo de software y, en particular, al desarrollo de aplicaciones relativas a la funcionalidad "second screen" (segundas pantallas). A través de I am at, la empresa ofrece servicios para los consumidores a fin de que estos puedan participar de diferentes eventos sin importar el lugar en donde se encuentren.

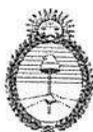
<sup>3</sup> Este producto ha comenzado a comercializarse recientemente, siendo que, tradicionalmente, los servicios ofrecidos por el grupo comprador consisten en el desarrollo de aplicaciones a medida para sus clientes.

<sup>4</sup> Gamificación (gamification en el ámbito anglosajón) es el empleo de mecánicas de juego en entornos y aplicaciones no lúdicas con el fin de potenciar la motivación, la concentración, el esfuerzo, la fidelización y otros valores positivos comunes a todos los juegos. Se trata de una nueva estrategia para influir y motivar a grupos de personas.

X

A

M  
7



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

41. En cuanto a la funcionalidad de las aplicaciones, las partes informan que el consumidor busca una experiencia que integre más de una función en cada aplicación, lo cual se refleja en las modificaciones que han sufrido las aplicaciones en los últimos años.<sup>5</sup>
42. Las actividades expuestas del grupo adquirente así como de la empresa objeto encuadran dentro de lo que esta Comisión Nacional ha oportunamente definido como herramientas de desarrollo de software<sup>6</sup>.
43. Definido el mercado en estos términos la operación virtualmente no genera efectos horizontales por cuanto el Grupo GLOBANT en Argentina tendría un 2% de participación y DYNAFLOWS 0,02% según datos del 2014.
44. Las partes identifican los siguientes competidores quienes actúan tanto a nivel nacional como global en el desarrollo de software y servicios informáticos: EPAM, Luxoft, Virtusa Corporation, Cognizant, Infosys, Wipro yTata Group.
45. A nivel nacional la firma Flockwics con foco en las redes sociales, provee a empresas las herramientas necesarias para la construcción de compromiso y relación con la audiencia. Telinfor se focaliza en Mensajería de texto SMS, y Desarrolladoras Mobile y AdHoc, en el desarrollo de software en Argentina y en todo el mundo.
46. En cuanto a los distintos competidores en desarrollo de aplicaciones de Second Screen o de sincronización, se encuentran los siguientes jugadores: Applicaster (Israel), Shazam (Estados Unidos), LiveFreyre (Estados Unidos), Mufin (Alemania), Spredfast (Estados Unidos) y Blokwise (Colombia)<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Por ejemplo, *Instagram* empezó siendo una aplicación para compartir fotos, y actualmente se puede conversar por privado, comentar las fotos del resto de las personas, y hasta compartirlas en otras redes sociales. *Snapchat*, comenzó siendo una aplicación para compartir fotos, pero con la particularidad de que dichas fotos se destruirían pocos segundos después de que aquel que las recibe la ve, y actualmente se pueden grabar y enviar videos, así como también se puede hablar por mensajes privados. Otro ejemplo podría ser WhatsApp, ya que en un comienzo sólo se podían enviar mensajes escritos, luego incluyó mensajes de voz, y actualmente se pueden realizar llamadas, así como compartir fotos y videos, y crear grupos para interactuar entre varias personas.

<sup>6</sup> Ver Dictamen CNDC N° 816 del 31/08/2010 en Expediente N° S01: 0308667/2009, caratulada "ORACLE CORPORATION Y SUN MICROSYSTEMS INC. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156 (CONC. 768)".

<sup>7</sup> Otros competidores dedicados al desarrollo de aplicaciones de TV y VoD7, son Wywy (Alemania), Syncscreen (Reino Unido) y Watchwith (USA).



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

47. De tal modo, no se vislumbra que la operación notificada generará problemas de competencia ya que el incremento en la participación de mercado del Grupo Comprador es mínimo y la industria es altamente competitiva con barreras de entradas muy bajas.
48. En función de lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

#### IV.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias a la Competencia

49. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte del instrumento de la operación (Anexo I de la Oferta) celebrado con fecha 20 de octubre de 2015, la presencia de una cláusula de no competencia contenida en el "Artículo Quinto: No Competencia. Clausula Penal." dirigida a los vendedores y establecida por un plazo de hasta tres (3) años desde el Cierre<sup>8</sup>. Las partes manifestaron que hay transferencia de know how.
50. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

<sup>8</sup> La cláusula 5.1 dispone que "La aceptación de la oferta y consumación del cierre implicará la obligación por parte de los vendedores, con el mayor alcance permitido por la ley, de no competir directamente o a través de terceras partes con el actual negocio principal de la Sociedad, por un plazo de (i) en el caso de WAYRA ARGENTINA S.A., BDCINE S.R.L. y LAURA A. MUCHNIK, FACUNDO PABLO BERTRANOU y FABIO GABRIEL PALIOFF NOSAL, tres años desde el cierre y (ii) en el caso de ALFONSO IGNACIO AMAT y MORA AMAT, durante su permanencia como accionistas de la sociedad y por un plazo de adicional de tres años luego de la fecha en que cada uno de ellos deje de ser accionista..". Asimismo, el Artículo 5.2 establece que "La aceptación de la presente oferta implicará la obligación por parte del respectivo vendedor, con el mayor alcance permitido por la ley, de no contratar, captar, procurar la contratación, o incentivar la desvinculación laboral de cualquiera de los empleados de la sociedad, ya se directamente o a través de terceras partes, por un plazo de (i) en el caso de WAYRA ARGENTINA S.A., BDCINE S.R.L., LAURA A. MUCHNIK, FACUNDO PABLO BERTRANOU y FABIO GABRIEL PALIOFF NOSAL, tres años desde la fecha de cierre y (ii) en el caso de ALFONSO IGNACIO AMAT y MORA AMAT durante su permanencia como accionistas de la sociedad y por un plazo de adicional de tres años luego de la fecha en que cada uno de ellos deje de ser accionista..".



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

51. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
52. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2<sup>9</sup>.
53. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto afectados por la operación notificada.
54. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas jurídicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.
55. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados. En el caso concreto, el plazo es de 3 años desde la fecha de cierre para los vendedores que no quedan como accionistas, mientras que para estos últimos será de 3 años desde que dejen de serlo. Dicho plazo, sumado a la transferencia de Know how en el caso concreto que importa la operación que se notifica resulta adecuado para la finalidad establecido y razonable a los fines de éste análisis.

<sup>9</sup> Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato".



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

56. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
57. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa. En el caso concreto se especifica que la restricción opera sobre el objeto principal que desarrolla la sociedad objeto de transferencia. Ello resulta acorde al desarrollo citado.
58. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
59. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado<sup>10</sup>.
60. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que –en ese caso concreto- no existen objeciones en cuanto a la salida de la parte vendedora de un mercado determinado. Por ello, tampoco puede haber objeciones en dichos casos cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden el reingreso de la parte vendedora.
61. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la

<sup>10</sup> Causa 25.240/15/CA2



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

operación si bien implica efectos de concentración horizontal, la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá alterada.

62. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, aunque impliquen una barrera al re-ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado en el contrato, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

**V. CONCLUSIONES**

63. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

64. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de SISTEMAS GLOBALES S.A. de 9.014 acciones de la compañía DYNAFLOWS S.A. a los vendedores ALFONSO IGNACIO AMAT, WAYRA ARGENTINA S.A., BD CINE S.R.L., LAURA A. MUCHNIK, FACUNDO PABLO BERTRANOU, MORA AMAT y FABIO GABRIEL PALIOFF NOSAL, que conjuntamente con un aporte de capital, en DYNAFLOWS S.A. por una suma total de \$ 8.250.000.-, adquiriendo adicionalmente, producto de este aporte de capital, 3.863 nuevas acciones de la dicha compañía, le otorgó a SISTEMAS GLOBALES S.A. el control exclusivo sobre DYNAFLOWS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

65. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

MARINA BIDART  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

PABLO TREVISÁN  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENS  
DE LA COMPETENCIA  
María Fernanda Viecens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** S01:0300991/2015 (CONC 1265)

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.03.28 10:04:49 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.03.28 10:04:49 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0309916/2015 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1265)

---

VISTO el Expediente N° S01:0309916/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica el 29 de octubre de 2015, consiste en la adquisición por parte de la firma SISTEMAS GLOBALES S.A., de NUEVE MIL CATORCE (9.014) acciones de la firma DYNAFLOWS S.A., al señor Don Alfonso Ignacio AMAT (M.I N° 24.496.564), a la firma WAYRA ARGENTINA S.A., a la firma BD CINE S.R.L., a la señora Doña Laura Andrea MUCHNIK (M.I N° 20.350.632), al señor Don Facundo Pablo BERTRANOU (M.I N° 92.016.239), a la señora Doña Mora AMAT (M.I N° 22.200.054), y al señor Don Fabio Gabriel PALIOFF NOSAL (M.I N° 20.453.340).

Que, asimismo, la firma SISTEMAS GLOBALES S.A., llevó adelante un aporte de capital en la firma DYNAFLOWS S.A., adquiriendo adicionalmente TRES MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y TRES (3.863) nuevas acciones de la firma mencionada.

Que, con anterioridad a la transacción notificada, la firma SISTEMAS GLOBALES S.A., poseía el VEINTIDOS COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (22,75 %) de las acciones de la firma DYNAFLOWS S.A.

Que, como consecuencia de la operación mencionada, la firma SISTEMAS GLOBALES S.A., pasó a tener el control exclusivo de la firma DYNAFLOWS S.A., con el SESENTA Y SEIS COMA SETENTA Y TRES POR CIENTO (66,73 %) de las acciones de dicha firma.

Que la operación se llevó a cabo mediante una Carta Oferta enviada el día 20 de octubre de 2015 por los

señores Don Alfonso Ignacio AMAT, Doña Laura Andrea MUCHNIK, Don Facundo Pablo BERTRANOU, Don Fabio Gabriel PALIOFF NOSAL, Doña Mora AMAT, las firmas WAYRA ARGENTINA S.A., BD CINE S.R.L. a la firma SISTEMAS GLOBALES S.A y cuya aceptación fue realizada el día 22 de octubre de 2015 mediante el pago de la primera cuota a cada una de las partes vendedoras.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 68 de fecha 23 de marzo de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma SISTEMAS GLOBALES S.A., de NUEVE MIL CATORCE (9.014) acciones de la firma DYNAFLOWS S.A., a los señores Don Alfonso Ignacio AMAT, Doña Laura Andrea MUCHNIK, Don Facundo Pablo BERTRANOU, Don Fabio Gabriel PALIOFF NOSAL, Doña Mora AMAT, las firmas WAYRA ARGENTINA S.A., BD CINE S.R.L., que conjuntamente con un aporte de capital en la firma DYNAFLOWS S.A. por una suma total de PESOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 8.250.000), adquiere adicionalmente, producto de ese aporte de capital, TRES MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y TRES (3.863) nuevas acciones de dicha compañía; otorgándole a la firma SISTEMAS GLOBALES S.A. el control exclusivo de la firma DYNAFLOWS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE COMERCIO**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por

parte de la firma SISTEMAS GLOBALES S.A., de NUEVE MIL CATORCE (9.014) acciones de la firma DYNAFLOWS S.A., a los señores Don Alfonso Ignacio AMAT (M.I. N° 24.496.564), Doña Laura Andrea MUCHNIK (M.I. N° 20.350.632), Don Facundo Pablo BERTRANOU (M.I. N° 92.016.239), Don Fabio Gabriel PALIOFF NOSAL (M.I. N° 20.453.340), Doña Mora AMAT (M.I. N° 22.200.054), las firmas WAYRA ARGENTINA S.A. y BD CINE S.R.L., que conjuntamente con un aporte de capital en la firma DYNAFLOWS S.A. por una suma total de PESOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 8.250.000), adquiere adicionalmente, producto de ese aporte de capital, TRES MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y TRES (3.863) nuevas acciones de dicha compañía; otorgándole a la firma SISTEMAS GLOBALES S.A. el control exclusivo de la firma DYNAFLOWS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°. - Considérase al Dictamen N° 68 de fecha 23 de marzo de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2017-04597398-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°. - Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2017.04.17 17:43:12 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.04.17 17:43:21 -03'00'